

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210023300
AUTO No. 1376

Santiago de Cali, dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO** instaurada a través de apoderado judicial por los señores **LADY GISETH ALDANA SALAZAR y ANDRES FELIPE DIAZ RINCON**, observa el Despacho que presenta la siguiente falencia:

1. El poder otorgado carece de dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en registro Nacional de abogados (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. No es claro el convenio presentado por los cónyuges en el poder y en la demanda, en relación con los alimentos del menor, toda vez que no se determinó el periodo de pago de la cuota alimentaria ordinaria pactada a favor de su hijo
3. Aclarar el hecho noveno de la demanda, toda vez que estamos frente al trámite de un proceso de divorcio por mutuo consentimiento conforme al numeral 10 del art. 577 del C.G.P, y no de Liquidación de la Sociedad Conyugal, en el cual se involucra los bienes conseguidos dentro del matrimonio (Art. 523 del C.G.P).
4. Allegar el registro civil de nacimiento del menor F.D.A., toda vez que el aportado es ilegible.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3° RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **ORLANDO LOPEZ ROJAS** abogado titulado con T. P. No. 70.460 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de sus poderdantes en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ